

Constancia Secretarial, Buenaventura, Valle del Cauca, siete (7) de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se continúe con el trámite procesal pertinente. Sírvase proveer.

JULIAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 345

RADICACION: 76-109-33-31-001-2012-00020-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MERCEDES RIASCOS HURTADO
EJECUTADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG

Buenaventura, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, solicita continuar con el trámite procesal y así mismo como quiera que visible a índice 35 del expediente digital, la parte demandante comunica que se ha realizado un pago parcial de la obligación y en aras de determinar cuál es el valor real y actual de la mismas se hace necesario requerir a las partes para que presenten liquidación del crédito actualizada, imputando abonos o pagos parciales realizados hasta la fecha, según lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, de ahí que se requerirá en tal sentido para que las partes cumplan con esta carga procesal.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia presenten la liquidación del crédito actualizada, imputando abonos o pagos parciales realizados hasta la fecha,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Helen Palacios', written over a horizontal line.

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiunos (2021) A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo **76-109-33-33-001-2021-00001-00**, con escrito de subsanación, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

JULIAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 297

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00001-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: WALTER ALFONSO GUEVARA NUÑEZ
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Buenaventura, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro del término concedido a través del auto 61 de 4 de febrero de 2021 (índice 3 expediente digital), presentó escrito de subsanación, aportando constancia del envío del memorial a través del cual presentó la solicitud de proceso ejecutivo y sus anexos a la entidad ejecutada a los canales digitales dispuestos para tales fines, así mismo envió copia del escrito de subsanación a la entidad ejecutada, dando cumplimiento al requisito señalado en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 32 de la ley 2080 de 2021.

Una vez subsanadas las falencias detectadas por el Despacho y efectuado el control jurisdiccional de la demanda, se observa que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en los artículos 297 y siguientes del CPACA, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho se pronunciará frente a la solicitud de librar mandamiento de pago en este asunto, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el dossier la parte demandante con fundamento en el Contrato No 15BB1763 del 18 de noviembre de 2015 “*OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIO DE APOYO PARA REALIZAR CAPACITACIONES EN TEMAS DE ESTRATIFICACION Y SERVICIOS PUBLICOS PARA FORTALECIMIENTO DEL COMITÉ DE ESTRATIFICACION*” y documentos que lo perfeccionaron y conforman conjuntamente el título valor complejo, solicita se libere mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$36.000.000)**, por concepto de capital insoluto derivado del Contrato No 15BB1763 y documentos que lo integran.
- Por los intereses moratorios sobre la suma adeudada, desde el momento en que se hizo exigible (1 de enero de 2016) y hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, que se generen u ocasionen.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, en virtud de la naturaleza del asunto (artículo 155 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021). Por consiguiente, es del caso impartirle el trámite legal correspondiente.

Atendiendo a lo indicado, se observa que se han aportado los documentos necesarios, que arrojan una obligación a favor del ejecutante por las sumas anteriormente enunciadas, siendo claro que, no se ha dado cumplimiento por parte del ente demandado al pago derivado del contrato No 15BB1763 del 18 de noviembre de 2015, cuyo objeto era la “ *PRESTACIÓN DE SERVICIO DE APOYO PARA REALIZAR CAPACITACIONES EN TEMAS DE ESTRATIFICACION Y SERVICIOS PUBLICOS PARA FORALECIMIENTO DEL COMITÉ DE ESTRATIFICACION*”

El Código General del Proceso en su artículo 430¹ contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, se ordenará el pago solicitado.

Con respecto a los intereses moratorios se reconocerán y devengarán desde el día siguiente a la suscripción del acta de liquidación final firmada por las partes, esto es, desde el día 1 de enero de 2016, hasta que se concrete el pago de lo adeudado a la parte ejecutante.

Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de la demanda y el traslado de diez (10) días consagrado en el artículo 442 del C.G.P, concordante con el artículo 199 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, toda vez que las modificaciones introducidas en materia de notificación y envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico tornan en innecesario el término de veinticinco (25) días que contempla el artículo 199 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$36.000.000)**, por concepto de capital insoluto derivado del Contrato No 15BB1763 de 18 de noviembre de 2015 y documentos que lo integran.

- Por los intereses moratorios causados de la anterior suma de dinero, desde el día 1 de enero de 2016, (día siguiente a la suscripción del acta de liquidación final del contrato) hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación

¹ Norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

- Por las costas y agencias en derecho a que haya lugar.

2.- NOTIFICAR por estado electrónico a la parte **EJECUTANTE**, como lo indican los artículos 171 y 201 modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la consulta en línea bajo la responsabilidad de la Secretaría.

3.- NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA-** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos.

5.- CORRER TRASLADO de la **DEMANDA**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de la demanda y el término de traslado de DIEZ (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021).

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

7.- La entidad ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de **cinco (5) días**, debidamente

indexadas, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. P. **y diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo señalado en el artículo 442 del C.G.P.

El escrito a través del cual se pronuncie la ejecutada, junto con sus anexos deberán ser enviados únicamente a través de correo electrónico.

8.- ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

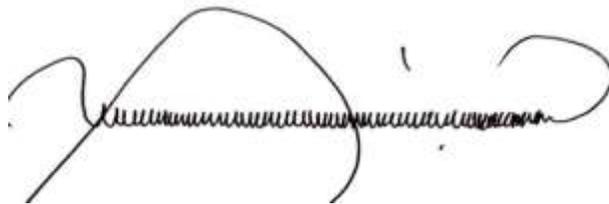
9.- REQUERIR AL DISTRITO DE BUENAVENTURA, para que en el término del traslado de la demanda aporte los antecedentes administrativos legibles del Contrato Distrital No15BB1763 de 18 de noviembre de 2015.

10.- Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written over a horizontal line of small, repeating characters.

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

JEGC

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, Diez (10) de mayo de 2021.

A Despacho de la señora Juez, informándole que venció el término de contestación sin que la entidad demandada emitiera pronunciamiento, no obstante, se requirió a través de oficio los antecedentes administrativos, los cuales fueron aportados por dicha entidad. Sírvase proveer.

JULIÁN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 356

RADICACION: 76-109-33-33-001-2019-00234-00
DEMANDANTE: ANDERSON GONZALEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL con acumulación de pretensiones de REPARACION DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez estudiado el expediente, considera el Despacho que lo procedente en este asunto es fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **24 de junio de dos mil veintiuno (2021), a las dos (02:00) p.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

SEGUNDO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

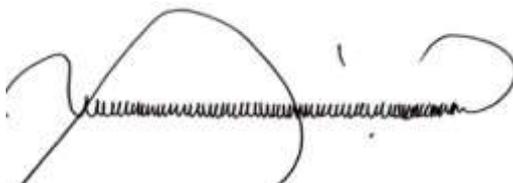
QUINTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, Diez (10) de mayo de 2021.

A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad demandada Policía Nacional Contestó la demanda dentro del término, no obstante, no propuso excepciones y allegó antecedentes administrativos. Sírvase proveer.

JULIÁN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 357

RADICACION: 76-109-33-33-001-2020-00010-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR VASQUEZ QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez estudiado el expediente, considera el Despacho que lo procedente en este asunto es fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **24 de junio de dos mil veintiuno (2021), a las dos (02:00) p.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

SEGUNDO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

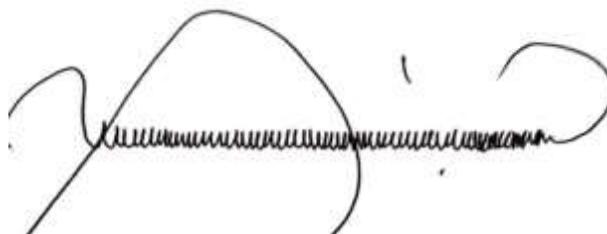
QUINTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written in a cursive style with a large initial 'S'.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

Constancia Secretarial. Buenaventura, 7 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda para proveer sobre su admisión.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 353

RADICADO: 76109-33-33-001-2021-00067-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
DEMANDADO: JANETH BERRIO HERRERA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP004281 del 23 de febrero de 2021¹, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de un Auxilio Funerario a favor de la señora Janeth Berrio Herrera con ocasión del fallecimiento del señor Álvaro Berrio Cadena.

II. ANTECEDENTES

El último cargo desempeñado por señor Álvaro Berrio Cadena, en la Planta de Personal de la Empresa Puertos de Colombia, fue como trabajador oficial, al ejercer el cargo de TARJADOR².

¹ Secuencia 1 folios 168 a 170.

² Según consta en las certificaciones laborales y documentos visibles a folios 65 a 68, 99, 130 a 133 de la secuencia 1 del expediente digital.

La Empresa de Puertos de Colombia mediante Resolución No. 4195 del 14 de agosto de 1985, reconoció pensión de jubilación a favor del Álvaro Berrio Cadena, efectiva a partir del 01 de enero de 1984³.

El señor Álvaro Berrio Cadena, falleció el día 31 de octubre de 2020⁴.

Debido a su deceso se presentó la señora Janeth Berrio Herrera ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a reclamar el Auxilio Funerario, el cual le fue reconocido mediante la Resolución No. No. RDP004281 del 23 de febrero de 2021.

Posteriormente, se presentó en dicha Entidad la señora Myriam Berrio Herrera, a reclamar el Auxilio Funerario, a quien le es negado mediante Resolución No. RDP 006498 del 12 de marzo de 2021, con fundamento de haberse reconocido con anterioridad dicho auxilio en favor de la señora Janeth Berrio Herrera⁵.

Conforme a lo anterior, considera la Entidad demandante que se debe declarar la nulidad del acto administrativo enjuiciado, por no haber sido la señora Janeth Berrio Herrera la persona que sufragó los gastos exequiales del señor Álvaro Berrio Cadena, de acuerdo con el Contrato No. 185000200683 del Plan de Previsión Exequial en Grupo Familiar UNIDOS ORO REPATRIACIÓN, en el que figura como afiliado, pagador y solicitante del servicio la señora Myriam Berrio Herrera⁶.

Así las cosas, resulta necesario establecer si se tiene o no competencia para conocer del presente asunto, antes del trámite procesal pertinente; previo a las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”*

El artículo 105 *ibídem*, con el fin de evitar confusiones acerca de los asuntos sobre los cuales debe conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativo señala expresamente las excepciones de las materias que no corresponde conocer a esta

³ Conforme se indica en la Resolución No. RDP004281 del 23 de febrero de 2021 (secuencia 1 folio 168).

⁴ Conforme se desprende del acto administrativo enjuiciado (secuencia 1 folio 168).

⁵ Secuencia 1 folios 171 a 173.

⁶ Tal y como se extrae del Memorando No. 2021111000174043 del 24 de marzo de 2021, emitido por la UGPP (secuencia 1 folios 47 a 52).

jurisdicción, entre las cuales se encuentran – “4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Por su parte, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala en el Artículo 2º numeral 1º lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

(...)”

Por su parte, el Decreto 3135 de 1968, estipula:

“Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.”

En el caso concreto se observa que la Empresa Puertos de Colombia, nació a la vida jurídica a través de la Ley 154 de 1959, norma al tenor de la cual se estableció en sus artículos 1º y 2º, lo siguiente:

“Artículo 1º. Con el objeto principal de organizar y administrar los terminales y puertos nacionales, crease la persona jurídica denominada “Puertos de Colombia”, como entidad autónoma, con patrimonio y organización propios.

Artículo 2o. El patrimonio de la empresa Puertos de Colombia, estará integrado por todos los bienes, derechos, instalaciones, servicios y capital de trabajo de los puertos y terminales marítimos de Barranquilla, Buenaventura, Cartagena, San Andres, Santa Marta, Tumaco, y de los demás puertos marítimos y fluviales que en el futuro sean incorporados por el Gobierno a la empresa.

PARAGRAFO. El Gobierno procederá el traspaso en legal forma a la nueva empresa de todos los bienes, derechos y servicios de que trata este artículo.”

La anterior disposición legal fue objeto de modificación por virtud del Decreto 1174 de 1980, que puntualmente señaló en su artículo 23, lo siguiente:

“Artículo 23. Las personas que presten servicio a Puertos de Colombia son trabajadores oficiales. Sin embargo, en los estatutos de la entidad, se determinará que cargos deben ser desempeñados por empleados públicos.”

A su vez, mediante el Decreto 2465 de 10 de septiembre de 1981, se aprobaron los estatutos de la referida entidad, indicando en el artículo 38 que:

“Artículo 38. Las personas que presten sus servicios a Puertos de Colombia son trabajadores oficiales, a excepción de los Subgerentes, los Jefes de oficina, el Secretario General y el Asistente de la Gerencia General de la Oficina principal, así como los Gerentes de los terminales, quienes son empleados públicos.”

Posteriormente, la aludida norma fue modificada por el Decreto 1043 de 5 de junio de 1987, que aprobó los estatutos de la entidad, acogidos en el Acuerdo N° 011 de 13 de mayo de 1987, emanado de su Junta directiva, el cual en su artículo 1° consagró:

“Artículo 1° El artículo 38 del Acuerdo número 857 de 1981 aprobado por el Decreto número 2465 del mismo año, quedará así: Las personas que prestan sus servicios a Puertos de Colombia, son trabajadores oficiales, a excepción de las siguientes, que son empleados públicos: (...)

b) En los Terminales Marítimos.

Gerentes, Directores, Secretarios, Jefes de Oficina, Jefes de Departamento, Jefe Administrativo de Servicios Médicos, Jefes de Sección, Médicos, Odontólogos, Abogados, Ingenieros, Analistas, Expertos, Supervisores Administrativos Laborales, Almacenistas y Pilotos prácticos.”

De los antecedentes y la normatividad anteriormente referida, se puede concluir que la demanda debe ser conocida por la Jurisdicción Laboral, teniendo en cuenta que:

I) El causante se desempeñaba como trabajador oficial en la Empresa Puertos de Colombia en el cargo como **TARJADOR**, cuya definición consiste en *“Cuantificar y registrar la carga, en forma documental o electrónica en las naves y recintos portuarios, de acuerdo a una planificación establecida, dando cumplimiento a las normas de seguridad. Entre sus principales funciones está el cuantificar y registrar las características de la carga. El perfil se puede desempeñar con libro de tarja o con tracker.”*⁷, de ahí que, no se trata de un cargo de dirección y confianza que desempeñan los empleados públicos.

II) El asunto que se debate corresponde al cobro de una prestación adicional señalada en la Ley 100 de 1993, que hace parte del sistema de seguridad social integral, cuyo conocimiento no está asignado de forma específica a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues dicha prestación se deriva en beneficio de la persona que sufraga los gastos de entierro de un afiliado, tal como lo señala el artículo 51 de la Ley en mención.

III) La naturaleza del acto administrativo no determina la competencia, en este caso se fija por la naturaleza de las labores desarrolladas por el causante, que como ya se mencionó no son de dirección y confianza sino de un trabajador oficial.

⁷ <https://bibliotecadigital.univalle.edu.co/bitstream/handle/10893/13187/0593700.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

En consecuencia, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

“...ARTÍCULO 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará· remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión...” (Subrayas fuera del texto)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para tramitar el presente asunto, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

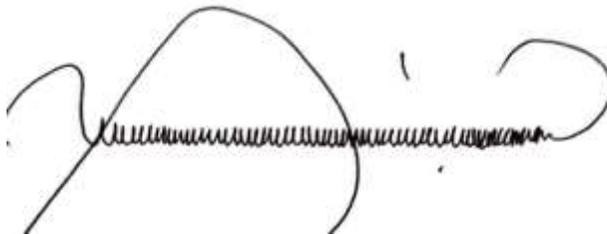
SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registros.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular:3154731363

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish at the end.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

Constancia Secretarial. Buenaventura, siete (07) de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole, que, vencido el término de contestación de la demanda y tramitadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial. Sírvese proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 348

RADICACIÓN No.: 76109-33-33-001-2019-00071-00
DEMANDANTE: HEBERT HURTADO MARIN
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL PACIFICO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y por el Despacho considerarlo necesario, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y ante su inasistencia sin justa Causa, se impondrá la sanción prevista en el numeral 4º ibídem.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las 2:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams o cualquier otro

medio dispuesto por la rama judicial.

SEGUNDO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link por una sola vez, a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

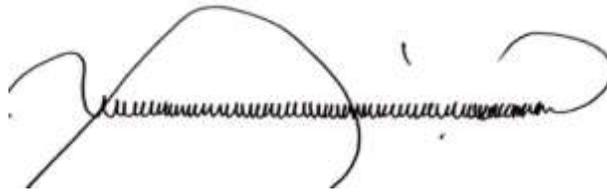
CUARTO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish above the name.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

AMCQ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 349

PROCESO No.: 76109-33-33-001-2020-00014-00
DEMANDANTE: JAMINSON GAMBOA CUERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA
NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y por el Despacho considerarlo necesario, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y ante su inasistencia sin justa Causa, se impondrá la sanción prevista en el numeral 4° ibídem.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

SEGUNDO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link por una sola vez, a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

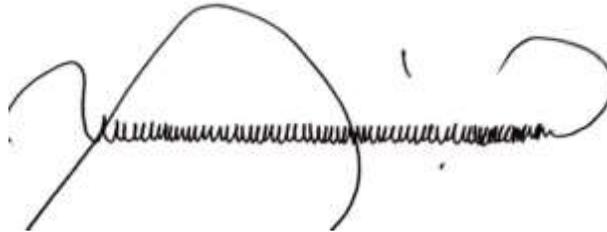
CUARTO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of vertical strokes and a final flourish.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

AMCQ

Constancia Secretarial. Buenaventura, siete (07) de Mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole, que, vencido el término de contestación de la demanda y tramitadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas, se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial. Sírvese proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 346

PROCESO No. 76109-33-33-001-2019-00045-00
DEMANDANTE: TAZ INVERSIONES DEL PACIFICO S.A.S
**DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Y DISTRITO DE BUENAVENTURA**
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y por el Despacho considerarlo necesario, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y ante su inasistencia sin justa Causa, se impondrá la sanción prevista en el numeral 4° *ibídem*.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **el día dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las 02:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams o cualquier otro

medio dispuesto por la rama judicial.

SEGUNDO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link por una sola vez, a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

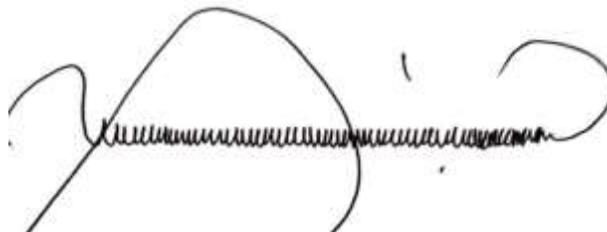
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** a la doctora **YURISAN VALENCIA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.565.419 y portadora de la T.P. No. 143.015 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido, visible en la secuencia 25 del expediente digital.

QUINTO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

AMCQ